



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correo Electrónico: [j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-40-009-2016-00620-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	OLGA LUCÍA GARCÍA CONDE Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
<b>ASUNTO:</b>	FIJA FECHA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal I), y Acuerdo No. CSJNSA23-283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

Realizado un estudio acucioso del presente proceso litigioso, se constató que la audiencia de pruebas iniciada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta el día diecisiete (17) de septiembre de 2020<sup>1</sup>, fue suspendida en razón a la no realización de la contradicción del dictamen pericial aportado, *"dada la proximidad con que se allegó el dictamen, no fue posible realizar dicho trámite en la presente audiencia, por lo cual se debe suspender la audiencia."* En la audiencia referida se hizo alusión a la solicitud elevada por el Ejército Nacional a la Sección de Prestaciones Sociales del Comando del Ejército mediante oficio N. 545 del 05 de junio de 2016, con el propósito de ser reiterada y obtener la información.

Posteriormente, en Auto de fecha once (11) de abril de 2023<sup>2</sup>, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña avocó el conocimiento de este medio de control y dispuso la reanudación de la audiencia de pruebas para el día dieciséis (16) de agosto de 2023 a las 9:00 de la mañana, asimismo, citó al doctor Camilo Alberto García Jáuregui del Instituto de Medicina Legal – Unidad Básica Pamplona.

<sup>1</sup> Pdf N° "16ActaAudienciaPruebas20200917.pdf" del expediente digital.

<sup>2</sup> Pdf N° "41AutoFijaAudienciaPruebas.pdf" del expediente digital

Ahora bien, este Despacho en aras de culminar la etapa probatoria, y, por ende, llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial N. UBPMPL-DSNTSANT-00254-2020, de que trata el Art. 220 de la Ley 1437 de 2011, ordenará previamente correr traslado del dictamen por el término de tres (3) días.

Acudiendo al principio de economía procesal, se procede a fijar nueva fecha y hora para continuar con el desarrollo de la audiencia de pruebas, el día seis (06) de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m. de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el Artículo 2º de la Ley No. 2213 del 2022, con el desarrollo de la audiencia descrita en el Artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen pericial N. UBPMPL-DSNTSANT-00254-2020 allegado a este proceso por el Instituto de Medicina Legal- Unidad Básica Pamplona el día 16 de septiembre del año 2020.

**SEGUNDO:** Fijar nueva fecha y hora para continuar con el desarrollo de la audiencia de pruebas, el día seis (06) de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m. de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el Artículo 2º de la Ley 2213 del 2022, a través de la plataforma Lifesize, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

**TERCERO:** Citar al Perito Camilo Alberto García Jáuregui del Instituto de Medicina Legal – Unidad Básica Pamplona, para que asista de manera virtual a la reanudación de la audiencia de pruebas fijada, advirtiéndole que la carga de garantizar la comparecencia del especialista referido es de la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares.

**CUARTO:** Por Secretaría, se ordena se reitere el oficio N. 545 del 05 de junio de 2016 a la Sección de Prestaciones Sociales del Comando del Ejército Nacional para que allegue copia auténtica, completa y legible del expediente prestacional adelantado por la muerte del cabo segundo Gerly Pimentel Artunduaga.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al apoderado de la parte demandada, E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos del memorial poder otorgado, visto a folios 3-9 del Pdf N. "45PoderHEQC.pdf" en el expediente digital.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado de la parte actora, como apoderado sustituto, en los términos del memorial poder otorgado, visto a folio 3 del Pdf N. "43SustitucionPoderDemandante.pdf" en el expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

*NJAM*

Firmado Por:

**Adriana Paola Cardona Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71db58cfc9bcc8544b1caf34928cec687b75abb1718e4e927355e6b54db508da**

Documento generado en 10/08/2023 11:48:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	<b>54-498-33-33-001-2023-0006-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS EUGENIO BAYONA CHIQUILLO</b> <a href="mailto:solucionesjuridicasrg@outlook.com">solucionesjuridicasrg@outlook.com</a> <a href="mailto:electronicocarlosbayona87@hotmail.com">electronicocarlosbayona87@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE OCAÑA</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@ocananortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@ocananortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:alcalde@ocana-nortedesantander.gov.co">alcalde@ocana-nortedesantander.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023<sup>1</sup>, ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, en el *sub examine* logra apreciarse que la demanda fue inadmitida a través de proveído adiado del 14 de junio de 2023<sup>2</sup>, notificado a través de estado electrónico No. 035 del 15 de junio de 2023, el cual fue comunicado al correo electrónico aportado por el demandante<sup>3</sup>, y que al observarse ciertos vicios formales debidamente individualizados y explicados en el auto referido, los cuales se relacionan con el aporte de las constancias de publicación, comunicación, notificación de los actos administrativos demandados y que de conformidad con el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante allegó dentro del término oportuno la respectiva documentación solicitada<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, el Despacho procederá al estudio de admisibilidad de la demanda y su Subsanación, que al reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la admisión de demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos Decreto No. 001 del 02 de enero de 2020, por el cual se modifica el manual de funciones de la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Ocaña, y la Resolución No. 575 del 08 de septiembre de 2022, por el cual se retira del servicio al demandante Carlos Eugenio Bayona Chiquillo, proferida por el Municipio de Ocaña.

En consecuencia, se dispone:

**1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor **CARLOS EUGENIO BAYONA CHIQUILLO**, a través de apoderada, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**

<sup>1</sup> A folios 1-2 del PDF No. "05AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

<sup>2</sup> A folios 1-3 del PDF No. "03AutoInadmiteDemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> A folios 1 del PDF No. "04ComunicaciónEstado35" del expediente digital

<sup>4</sup> A folios 1-19 del PDF No. "09SubsanaciónDemanda" del expediente digital

**2.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

**4. COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5. CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6. REQUERIR** a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su

poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7.** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8.** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

**9. RECONOCER** personería para actuar a la Abogado Raúl Enrique Gómez Velasco, como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 12-13 del Pdf No. "01DemandaAnexos" en el expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ae78f7d246d45784190710f5ede6d964991fb60b1d80cad3fef12843b6807**

Documento generado en 09/08/2023 09:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	<b>54-498-33-33-001-2023-00013-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MAGALY MANOSALVA</b> <a href="mailto:johnbrueda@gmail.com">johnbrueda@gmail.com</a> <a href="mailto:magalyma00@gmail.com">magalyma00@gmail.com</a> <a href="mailto:marianaurq93@hotmail.com">marianaurq93@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:magalyma00@gmail.com">magalyma00@gmail.com</a> <a href="mailto:marianaurq93@hotmail.com">marianaurq93@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023<sup>1</sup>, ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, al reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 002739 de fecha 08 de febrero de 2021, Resolución No. RDP 009550 de fecha 21 de abril de 2021, y Resolución No. ADP 005878 de fecha 22 de octubre de 2021, por los cuales se agotó la vía administrativa, negando la pensión de sobreviviente solicitada por la demandante Magaly Manosalva.

En consecuencia, se dispone:

**1. ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora **MAGALY MANOSALVA**, a través de apoderada, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-**.

**2.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> A folios 1-2 del PDF No. "08AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

**3. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

**4. COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5. CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6. REQUERIR** a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7.** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8.** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

**9. RECONOCER** personería para actuar a la Abogada María Alcira Urquijo Pérez, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 15-16 del Pdf No. "01EscritoDemanda" en el expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodríguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dcb3fa8ed21d105f4a699b1b7fceb8f80003bcd0ce64d43dbd5aa9b885b7cb**

Documento generado en 09/08/2023 10:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	<b>54-498-33-33-001-2023-00014-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ADOLFO CAÑAS ALCANTARA</b> <a href="mailto:adolfoabogadodigital@gmail.com">adolfoabogadodigital@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE OCAÑA</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@ocananortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@ocananortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:alcalde@ocana-nortedesantander.gov.co">alcalde@ocana-nortedesantander.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023<sup>1</sup>, ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, en el *sub examine* logra apreciarse que la demanda fue inadmitida a través de proveído adiado del 23 de mayo de 2023<sup>2</sup>, notificado a través de estado electrónico No. 029 del 24 de mayo de 2023, el cual fue comunicado al correo electrónico aportado por el demandante<sup>3</sup>, y que al observarse ciertos vicios formales debidamente individualizados y explicados en el auto referido, los cuales se relacionan con el aporte de: (i) el señalamiento claro y preciso de las pretensiones de la demanda, (ii) indicar con claridad el concepto de violación, (iii) individualización correspondiente de los actos administrativos demandados, y (iv) el aporte de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados; vicios que fueron corregidos por parte de la parte demandante al allegar dentro del término oportuno la respectiva Subsanación de Demanda<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, el Despacho procederá al estudio de admisibilidad de la demanda y la subsanación de la misma, que al reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la admisión de demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos Decreto No. 098 de 2013 "*POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DEL NIVEL CENTRAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA, SE SEÑALAN LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", y el Decreto No. 001 de 02 de enero de 2020 "*POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y SE EXPIDE EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL NIVEL CENTRAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER*"

<sup>1</sup> A folios 1-2 del PDF No. "07AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

<sup>2</sup> A folios 1-4 del PDF No. "04AutoInadmiteDemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> A folios 1 del PDF No. "05ComunicaciónEstado29" del expediente digital

<sup>4</sup> A folios 1-11 del PDF No. "06SubsanaciónDemanda" del expediente digital

En consecuencia, se dispone:

**1. ADMITIR** la demanda de nulidad simple formulada por el señor **ADOLFO CAÑAS ALCÁNTARA**, en nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

**2.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

**4. COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5. CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6. REQUERIR** a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, los documentos administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo

175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7.** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8.** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0e0aa6960e1d521297c2d71e2492fff1974a3a19a3259830379864a7e00e5f**

Documento generado en 10/08/2023 02:54:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	<b>54-498-33-33-001-2023-00176-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARCELA PÉREZ JIMÉNEZ</b> <a href="mailto:legoraabogadoscolombia@outlook.com">legoraabogadoscolombia@outlook.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES</b> <a href="mailto:contactenos@hegc.gov.co">contactenos@hegc.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hegc.gov.co">notificacionesjudiciales@hegc.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023<sup>1</sup>, ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, al reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual atribuida al **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** por el daño causado a la demandante, la señora **MARCELA PÉREZ JIMÉNEZ**, a su proyecto de vida producto de haberle realizado el procedimiento "Pomeroy", "Ligadura de Trompas" o también llamado por los galenos como "oclusión de trompa de Falopio bilateral por laparotomía", sin ella haber suministrado su respectivo consentimiento para la realización de dicho procedimiento por cuanto no fue debidamente informada y ello conllevó el impedimento determinante para ejercer su libre voluntad de manera informada.

En consecuencia, se dispone:

**1. ADMITIR** la demanda de reparación directa formulada por la señora **MARCELA PÉREZ JIMÉNEZ**, a través de apoderada, contra la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**

**2.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la entidad demandada E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las

<sup>1</sup> A folios 1-2 del PDF No. "04AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

**4. COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5. CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6.** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**7.** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

**8. RECONOCER** personería para actuar a la Abogada María Alejandra Sandoval Peñaranda, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el enlace OneDrive anexado en el Pdf No. "01Demanda" en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Cardona Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594cf2fa89dcad7758f0121a6a86635fd9a903eb555f8687bd892451d9fc5de6**

Documento generado en 09/08/2023 10:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	<b>54-498-33-33-001-2023-0104-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YULYANY PAOLA PEÑARANDA ORTEGA</b> <a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:gobernacion@nortedesantander.gov.co">gobernacion@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha treinta (30) de enero de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre un proceso de carácter laboral de una docente del Municipio de Ocaña (N. de S.)<sup>2</sup>, y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 23 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 52 de 1975 y No. 50 de 1990, y el Decreto No. 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

**1. ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Yulyany Paola Peñaranda Ortega, a través de

<sup>1</sup> A folios 1-3 del PDF No. "04AutoDeclaraFaltaCompetencia" del expediente digital

<sup>2</sup> A folio 66 del PDF No. "01DemandaAnexos" del expediente digital

<sup>3</sup> Si bien en el libelo de demanda no se establecen las fechas de configuración del acto ficto demandando y la radicación de la petición ante las entidades demandadas, se acredita que la petición fue el 22 de diciembre de 2021 al revisar la radicación de la misma ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander y la Fomag; por lo que se entiende que la fecha de configuración del acto ficto objeto de reproche es el 22 de marzo de 2022. A folios 57 del PDF "01DemandaAnexos" del expediente digital

apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

**2.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

**4. COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5. CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6. REQUERIR** a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá

allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7.** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8.** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

**9. RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 54-55 del Pdf No. "01DemandaAnexos" en el expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodríguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7efe6d7a47826ab606c7e9544e92ba53b639d397486fbbb972d5fe19ae71eb3**

Documento generado en 09/08/2023 10:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	<b>54-498-33-33-001-2023-00124-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARÍA FERNANDA FUENTES PÁEZ</b> <a href="mailto:Maríafernandafuentes@gmail.com">Maríafernandafuentes@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE OCAÑA – CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@ocananortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@ocananortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:alcalde@ocana-nortedesantander.gov.co">alcalde@ocana-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:concejo.municipaldeocana@hotmail.com">concejo.municipaldeocana@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023<sup>1</sup>, ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, en el *sub examine* logra apreciarse que la demanda fue inadmitida a través de proveído adiado del 14 de junio de 2023<sup>2</sup>, notificado a través de estado electrónico No. 035 del 15 de junio de 2023, el cual fue comunicado al correo electrónico aportado por el demandante<sup>3</sup>, y que al observarse ciertos vicios debidamente individualizados y explicados en el auto referido, relacionados con el aporte de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado; y que de conformidad con el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante allegó dentro del término oportuno la respectiva documentación solicitada<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, el Despacho procederá al estudio de admisibilidad de la demanda y la subsanación de la misma, que al reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la admisión de demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del parágrafo séptimo del artículo 32 del Acuerdo Municipal No. 013 de 15 de diciembre de 2022 «*POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*».

En consecuencia, se dispone:

<sup>1</sup> A folios 1-2 del PDF No. "05AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

<sup>2</sup> A folios 1-3 del PDF No. "03AutoInadmiteDemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> A folios 32 del PDF No. "04ComunicaciónEstado35" del expediente digital

<sup>4</sup> A folios 1-4 del PDF No. "09SubsanaciónDemanda" del expediente digital

**1. ADMITIR** la demanda de nulidad simple formulada por la señora **MARÍA FERNANDA FUENTES PÁEZ**, en nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA – CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA**

**2.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a al Municipio de Ocaña – Concejo Municipal de Ocaña, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

**4. COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5. CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6. REQUERIR** a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su

poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7.** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8.** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodríguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4117a0f92cd86f5a5e2c394a8ddecaab5aad097739e9ee17a7c6e193194609**

Documento generado en 09/08/2023 10:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	<b>54-498-33-33-001-2023-00158-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FELIX MARIA GONZALEZ VILLAMIZAR</b> <a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:gobernacion@nortedesantander.gov.co">gobernacion@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre un proceso de carácter laboral de un docente del Municipio de Ocaña (N. de S.)<sup>2</sup>, y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 23 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 23 de diciembre de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 52 de 1975 y No. 50 de 1990, y el Decreto No. 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

**1. ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Félix María González Villamizar, a través de apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

<sup>1</sup> A folios 1-3 del PDF No. "07AutoDeclaraFaltaCompetencia" del expediente digital

<sup>2</sup> A folio 10 del PDF No. "06AnexosDemanda=404" del expediente digital

**2.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

**4. COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5. CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6. REQUERIR** a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7.** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8.** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

**9. RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 1-2 del Pdf No. "05Poder=3" en el expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7e7e721e0c98b1a0a34327dfbd862f9e7a690ef7b4310a7a8b53bc4c090b3e**

Documento generado en 09/08/2023 11:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	<b>54-498-33-33-001-2023-00160-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ROSALBA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</b> <a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:gobernacion@nortedesantander.gov.co">gobernacion@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre un proceso de carácter laboral de un docente del Municipio de Hacarí (N. de S.)<sup>2</sup>, y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 23 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 23 de diciembre de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 52 de 1975 y No. 50 de 1990, y el Decreto No. 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

**1. ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Rosalba Álvarez Álvarez, a través de apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

<sup>1</sup> A folios 1-3 del PDF No. "07AutoDeclaraFaltaCompetencia" del expediente digital

<sup>2</sup> A folio 10 del PDF No. "06AnexosDemanda=404" del expediente digital

**2.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

**4. COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5. CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6. REQUERIR** a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7.** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8.** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

**9. RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 1-2 del Pdf No. "05Poder=3" en el expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68abda8715e0b9b141e69ed61bc01d3c9c7c60bb0c869b9c9a09abec5e84b20a**

Documento generado en 09/08/2023 11:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	<b>54-498-33-33-001-2023-00216-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARÍA YAMILE VERGEL MARTÍNEZ</b> <a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:gobernacion@nortedesantander.gov.co">gobernacion@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha siete (07) de marzo de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre un proceso de carácter laboral de una docente del Municipio de Ábrego (N. de S.)<sup>2</sup>, y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 21 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 23 de diciembre de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 52 de 1975 y No. 50 de 1990, y el Decreto No. 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

**1. ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora María Yamile Vergel Martínez, a través de apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

<sup>1</sup> A folios 1-3 del PDF No. "05AutoFaltaCompetenciaRemite" del expediente digital

<sup>2</sup> A folio 65 del PDF No. "02DemandaAnexos" del expediente digital

**2.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

**4. COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5. CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6. REQUERIR** a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7.** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8.** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

**9. RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 53-54 del Pdf No. "02DemandaAnexos" en el expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca64a987140d46671bc8aa95c7b8b808ab3bcb969a86557f49d780f95db0bf1**

Documento generado en 09/08/2023 11:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	<b>54-498-33-33-001-2023-00220-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUCELIA PÁEZ QUINTERO</b> <a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:gobernacion@nortedesantander.gov.co">gobernacion@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha siete (07) de marzo de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre un proceso de carácter laboral de una docente del Municipio de El Carmen (N. de S.)<sup>2</sup>, y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 23 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 23 de diciembre de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 52 de 1975 y No. 50 de 1990, y el Decreto No. 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

**1. ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Lucelia Páez Quintero, a través de apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

<sup>1</sup> A folios 1-3 del PDF No. "05AutoFaltaCompetenciaRemite" del expediente digital

<sup>2</sup> A folio 65 del PDF No. "02DemandaAnexos" del expediente digital

**2.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

**4. COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5. CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6. REQUERIR** a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7.** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8.** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

**9. RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 53-54 del Pdf No. "02DemandaAnexos" en el expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b3da8873c91a7b697b89a0bbac3e526bd8918af5d377e92b1880c276dc2ca8**

Documento generado en 09/08/2023 11:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	<b>54-498-33-33-001-2023-00250-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FERNANDO ALIRIO VARGAS RIVERA</b> <a href="mailto:esparta1710@gmail.com">esparta1710@gmail.com</a> <a href="mailto:Valencortcali@gmail.com">Valencortcali@gmail.com</a> <a href="mailto:duverneyvale@hotmail.com">duverneyvale@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b> <a href="mailto:usuarios@mindefensa.gov.co">usuarios@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2023<sup>1</sup>, resolvió declararse sin competencia, argumentando que él asunto de marras versa sobre un proceso de carácter laboral de un Soldado Profesional que ejerce funciones en el Batallón de Despliegue Rápido de #9 del Municipio de San Calixto (N. de S.)<sup>2</sup>, y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 21 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo Oficio **N°2022311002142411: MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DIPER-1.10** del 5 de octubre de 2022, frente a la petición radicada el 09 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, mediante el cual negó el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar del Soldado Profesional, de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 del 2000.

En consecuencia, se dispone:

**1. ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Fernando Alirio Vargas Rivera, a través de apoderado, contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.

**2.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente

<sup>1</sup> A folios 1-2 del PDF No. "006AutoDeclaraFaltaCompetenc" del expediente digital

<sup>2</sup> A folio 30 del PDF No. "001DemandaAnexos" del expediente digital

<sup>3</sup> A folio 28 del PDF Ibidem

providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

**4. COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5. CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6. REQUERIR** a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7.** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto

en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8.** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

**9. RECONOCER** personería jurídica para actuar al Abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 36 y 41 del Pdf No. "001DemandaAnexos" en el expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9456837383aed6f04b3e317f99903af0b530a918c4acd59242f460ddda17a298**

Documento generado en 09/08/2023 11:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Correo Electrónico:** [j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Expediente:</b>	54-498-33-33-001-2022-00118-00
<b>Demandante:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
<b>Demandado:</b>	ANA GERTRUDIS CORTÉS OVIEDO
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
<b>Decisión:</b>	RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante, dentro del libelo introductorio.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 Solicitud de medida cautelar<sup>1</sup>:

El apoderado de la parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita dentro del presente proceso la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. PAP 017943 del 12 de octubre de 2010, por medio de la cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., le reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora ANA GERTRUDIS CORTÉS OVIEDO, con ocasión del fallecimiento del señor CIRO ALFONSO BARBOSA (Q.E.P.D.), en calidad de cónyuge o compañera(o), de carácter vitalicio.

Aduce el apoderado, que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora ANA GERTRUDIS CORTÉS OVIEDO es ilegal dado que se allegaron documentos presuntamente falsos para cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad que reglamenta la materia, dicha afirmación es realizada teniendo como fundamento el Informe de Investigación COSINTE No.329839, de fecha 28 septiembre de 2021, el cual arrojó como resultado "INCONFORME", concluyendo lo siguiente:

*"(...) con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se comprobó que el señor Ciro Alfonso Barbosa y la señora Ana Gertrudis Cortes Oviedo no convivieron como pareja bajo el mismo techo, de acuerdo con la información aportada por el señor Rafael Alfonso Barbosa Páez, del mismo se puede extraer que el motivo de la investigación de seguridad se realiza de conformidad con lo indicado en el radicado 2021200002043072. (...)"*

<sup>1</sup> Pdf N. "01EscritoDemanda.pdf" del expediente digital.

Agregado a lo anterior, se hace referencia a una denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por el señor RAFAEL ALFONSO BARBOSA PÁEZ, uno de los hijos del causante, sobre la presunta falsedad que se aduce. También señala que, el reconocimiento de la pensión aquí mencionada, además de ser una flagrante y manifiesta violación a la normatividad superior, genera detrimento patrimonial y daño fiscal a la Nación.

Por lo tanto, el apoderado de la parte demandante fundamentó la solicitud de la medida cautelar, con lo dispuesto en la normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el sustento jurisprudencial del Consejo de Estado.

## **2.2. Actuación procesal**

La demanda de la referencia fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña el día doce (12) de agosto del año 2022, y mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del año 2022<sup>2</sup> se ordenó correr traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada, realizando. En este orden, el auto a través del cual se corrió traslado y la providencia que admitió la demanda fue notificada personalmente el día 12 de mayo de 2023 a efectos de que se ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, el escrito de oposición de la medida cautelar<sup>3</sup> fue allegado por la parte demandada el día veintitrés (23) de mayo de 2023, encontrándose dentro del término de cinco (05) días, concedidos por el Despacho para dicha actuación, de conformidad con la constancia secretarial proferida por el Juzgado referido en el acápite anterior.

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal I), y Acuerdo No. CSJNSA23-283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

## **2.3. Oposición a la medida cautelar**

El apoderado de la parte demandada ejerce su defensa indicando que la solicitud de medida cautelar carece de material probatorio pertinente, conducente y útil que permitan demostrar la presunta transgresión normativa del acto administrativo objeto del presente asunto.

Se indica que entre el causante CIRO ALFONSO BARBOSA y la señora ANA GERTRUDIS CORTES existió una unión marital de hecho de forma permanente y solidaria en la residencia ubicada en la Calle 2D N° 24-26 Barrio IV Centenario de Ocaña por más de 22 años, situación que conocía la familia conyugal del causante, incluyendo a sus hijos, quienes nunca aprobaron esta relación.

Señala el apoderado de la parte demandada que, en la demanda y sus anexos, no se allegó prueba sumaria que demuestre que no existió una relación entre los mencionados, y sólo se pretende a través de denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación, y petición radica por uno de

---

<sup>2</sup> Pdf N. "02AutoCorreTraslado.pdf" Fol. 17-22 del expediente digital.

<sup>3</sup> Pdf N. "05ContestacionMedida.pdf" del expediente digital.

los hijos del causante, RAFAEL ALFONSO BARBOSA PAEZ, ante la UPGG demostrar la documentación falsa que presuntamente se aportó para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Seguidamente, indica que no existe otra prueba que logre desvirtuar la relación causal entre la documentación falsa y el derecho legítimo de la señora ANA GERTRUDIS, toda vez que a su criterio considera que, tampoco existe una sentencia judicial proferida de un juzgado penal o de una autoridad administrativa, que demuestre la comisión de las conductas punibles señaladas y la responsabilidad al solicitar una pensión en calidad de compañera permanente sobreviviente.

Indica el apoderado que la señora ANA GERTRUDIS agotó el procedimiento establecido en la Ley No. 100 de 1993 y Ley No. 797 de 2003 ante la extinta CAJANAL, cumpliendo con todas las formalidades y que, la reclamación pensional no la hizo en condición de esposa del causante CIRO ALFONDO BARBOSA, sino en su condición de COMPAÑERA PERMANENTE. Como producto del procedimiento agotado en debida forma, se expide la Resolución N. PAP 017943 del 12 de octubre de 2010.

Finalmente, el apoderado expone con sustento normativo y jurisprudencial la no procedencia de la presente medida cautelar.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 De la suspensión provisional de un acto administrativo.**

El Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que, en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios.

De igual forma, el Artículo 230 del CPACA establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que sólo podrán ser decretadas aquellas que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. La suspensión provisional de un acto administrativo, medida solicitada en el presente asunto, encuentra su sustento normativo en el numeral 3º de la mencionada norma, y puede ser definida como una medida de naturaleza cautelar, preventiva y accesoria con que cuenta la parte demandante para que se suspendan los efectos jurídicos de un acto administrativo, que puede vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Ahora bien, dentro del estudio de la medida cautelar relacionada en el párrafo que antecede, es necesario traer a colación los requisitos que deben observarse a efectos de decretarla, para ello el inciso 1º del Art. 231 de la Ley 1437 de 2011, los estableció de la siguiente manera:

***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)"***. (negrillas propias)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en sentencia de 15 de febrero de 2018<sup>4</sup>, se pronunció sobre la procedencia de la suspensión provisional de la siguiente manera:

*"(...) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie . (..), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, **la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud** (...)"*

Con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el Artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, al momento de estudiar la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, el juez con fundamento en las pruebas allegadas y el análisis del acto demandado en relación con el ordenamiento jurídico puede decretar o no la medida.

### **3.2. Normas consideradas vulneradas por la parte solicitante con la expedición del acto administrativo que reconoció la pensión de sobrevivientes:**

La parte demandante en el escrito de la demanda indica que la normatividad que quebranta la Resolución No. PAP 017943 del 12 de octubre de 2010, por medio de la cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., le reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora ANA GERTRUDIS CORTÉS OVIEDO, es el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por medio del cual se modifican los Artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, en el apartado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, no se expone directamente la vulneración de la normatividad con la expedición de la resolución sometida a control judicial.

### **3.3. Caso en concreto**

---

<sup>4</sup> Sentencia de 15 de febrero de 2018. MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00

De acuerdo con lo señalado en la medida cautelar, se persigue la suspensión provisional de la Resolución N. 39738/2010 PAP 017943 del 12 de octubre de 2010, por la cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora ANA GERTRUDIS CORTES OVIEDO.

Para el efecto, este Despacho considera necesario analizar la parte considerativa y resolutive del acto administrativo enjuiciado, ello con el fin de determinar si el mismo vulnera los preceptos normativos aplicables al caso, de conformidad con lo expuesto por la parte actora en el escrito de demanda.

En ese orden, en la parte considerativa del acto administrativo que se demandada, se indica que la reclamación del derecho de pensión de sobrevivientes causado por el fallecimiento del señor CIRO ALFONSO BARBOSA, sólo fue realizada por la señora ANA GERTRUDIS CORTES OVIEDO identificada con c.c. N. 27764415, y para ello aportó los siguientes documentos:

*"Solicitud pensión de sobrevivientes  
Cédula de ciudadanía de la solicitante  
Cédula de ciudadanía del causante  
Registro de defunción del señor CIRO ALFONSO BARBOSA  
Declaración extrajuicio de terceros  
Declaración extraproceso de dependencia y convivencia  
Registro civil de nacimiento de la solicitante.  
Aviso de prensa"<sup>5</sup>*

En relación a este último documento, es decir; "aviso de prensa" se hizo alusión que dentro del tiempo legal no se presentó beneficiario de mejor o igual derecho. En consecuencia, al estudiar los documentos citados anteriormente, se encuentra que en la declaración extrajuicio de terceros y declaración extraproceso de dependencia y convivencia, indican que el causante y la señora ANA GERTRUDIS CORTES OVIEDO, *convivieron por más de 24 años*, cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la cual estipuló:

*"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:  
a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte".*

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del acto administrativo acusado, se manifiesta el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con los documentos aportados por la señora ANA GERTRUDIS CORTES OVIEDO razón por la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, procedió a reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobrevivientes. Sin embargo, la parte demandante alega que existe una presunta falsedad sobre la convivencia de la señora GERTRUDIS con el señor CIRO ALFONSO BARBOSA, en contravía a lo dispuesto en el literal a) del art. 47 de la Ley 100 de 1993, dado que se alega la no convivencia de ambos.

---

<sup>5</sup> Pdf N. "01EscritoDemanda.pdf" Fol. 203 del expediente digital.

Dentro de las pruebas obrantes a través de las cuales se pretende comprobar la violación de norma superior, se encuentran 3 peticiones de fechas: 26 de abril de 2012<sup>6</sup>, 01 de septiembre de 2021<sup>7</sup> y 31 de agosto de 2021<sup>8</sup> radicadas por uno de los hijos del causante, RAFAEL BARBOSA, ante la UNIDAD GESTIONAL PENSIONAL Y PARAFISCALES, a través de las cuales solicitaba información sobre la pensión de sobreviviente de su padre, y posteriormente, cuestionaba la pensión que le fue reconocida a la señora ANA GERTRUDIS CORTES, debido a que ella no convivió con su padre, y fue su madre quien estuvo a su lado hasta que esta última falleció, para posteriormente, quedar el causante bajo el cuidado de su hijo RAFAEL.

A las peticiones aludidas fue anexado, entre otros documentos, declaraciones juramentadas de RAFAEL BARBOSA<sup>9</sup>, WILLIAM ALFONSO BARBOSA<sup>10</sup>, JOSE LUIS BARBOSA<sup>11</sup>, MARIO ALFONSO QUINTERO CLAVIJO<sup>12</sup> y MARÍA MARLENE PEÑARANDA<sup>13</sup> que indican la no convivencia de la señora ANA GERTRUDIS CORTES con el causante, dado que afirman la convivencia bajo el mismo techo de aquel con la señora TERESA DE JESUS PAEZ ALVAREZ, su esposa, la cual falleció el 22 de agosto del año 2006, así como historia clínica del causante.

Luego entonces, del análisis del material probatorio aportado con la demanda y la solicitud de medida cautelar, se concluye que carece de suficiencia que conlleve a determinar de manera incipiente que el acto demandado carece de legalidad, y que se encuentra ante la violación del Art. 47 de la Ley 100 de 1993, normatividad que se reviste dentro del acto administrativo como fundamento jurídico, por ende, no existe mérito suficiente para establecer inicialmente la probable contradicción entre el acto administrativo acusado y el ordenamiento jurídico superior, toda vez que para el reconocimiento del derecho aquí debatido fue acreditada la exigencia de convivencia entre el causante y la compañera permanente. Por lo tanto, este Despacho considera que de las pruebas allegadas no se evidencia o no se logra probar la presunta falsedad cometida por la señora que actualmente recibe la mesada de la pensión de sobreviviente.

Al respecto, considera el Despacho que se debe precisar que, en este momento procesal no se puede afirmar con absoluta certeza que exista una manifiesta infracción entre el acto demandado y la norma legal que se aduce infringida, toda vez que de la confrontación directa entre éstos, no se verifica una violación evidente de normas legales y/o constitucionales, puesto que el argumento central de la medida de suspensión provisional es que existe presunta falsedad en la información proporcionada para lograr el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y por ende, el no cumplimiento del Art. 47 de la Ley 100 de 1993, sin aportar prueba que logre superar la presunción y demostrar con determinación la falsedad.

Por las anteriores razones, y sin que ello implique prejuizgamiento, este Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por tanto, será con las pruebas decretadas y allegadas en el curso del proceso y en la sentencia que defina

---

<sup>6</sup> Pdf N. "01EscritoDemanda.pdf" Fol.293-299 del expediente digital.

<sup>7</sup> Pdf N. "01EscritoDemanda.pdf" Fol. 352 del expediente digital.

<sup>8</sup> Pdf N. "01EscritoDemanda.pdf" Fol.353 -357 del expediente digital.

<sup>9</sup> Pdf N. "01EscritoDemanda.pdf" Fol. 297 del expediente digital.

<sup>10</sup> Pdf N. "01EscritoDemanda.pdf" Fol. 296 del expediente digital.

<sup>11</sup> Pdf N. "01EscritoDemanda.pdf" Fol.378 del expediente digital.

<sup>12</sup> Pdf N. "01EscritoDemanda.pdf" Fol.375 del expediente digital.

<sup>13</sup> Pdf N. "01EscritoDemanda.pdf" Fol.372 del expediente digital.

las pretensiones, donde se determinará si es procedente la nulidad del acto administrativo enjuiciado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional de la Resolución No. 39738/2010 PAP 017943 del 12 de octubre de 2010, por la cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora ANA GERTRUDIS CORTÉS OVIEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

*NJAM*

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1114a1350176a49a19c451741b2c014912308948428c6d265de61a4b7dcf6a7**

Documento generado en 10/08/2023 03:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**